

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El dia 6 de Agosto último, ha sido hallada en los garbanzales del pueblo de Encinillas una pollina de las señas que se expresan á continuacion.

Por lo tanto he dispuesto publicarlo en este Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla del Sr. Alcalde del citado pueblo, en cuyo poder se encuentra, previo abono de los gastos que haya ocasionado é importe del daño que la misma causara en dichos sembrados.

Segovia 23 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

Señas de la pollina.

Edad desconocida, alzada corta, pelo negro, sin herrar.

Vigilancia.

En la mañana del 18 de Agosto último, ha sido robada al vecino del pueblo de Cilleruelo de San Mamés, Manuel Quintana, una pollina cuyas señas se expresan á continuacion.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citada caballería y captura de

la persona en cuyo poder se encontrase, poniendo una y otra caso de ser habidas á disposicion del Sr. Alcalde del citado pueblo.

Segovia 23 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

Señas de la pollina.

Pelo negro, bociblanca, de doce años de edad, pequeña, bien tratada, herrada de las manos y un poco pelado á lo último del lomo por efecto de rozadura.

Vigilancia.

Encontrándose en poder del Alcalde de Villacastin un caballo que fué hallado en 30 de Agosto último en los campos de la citada Villa y cuyas señas se expresan á continuacion, he dispuesto publicarlo en este Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño pueda pasar á recogerle al citado pueblo, abonando los gastos que dicha caballería haya ocasionado.

Segovia 23 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

Señas.

Edad cerrada, alzada seis cuartas poco más ó menos, pelo negro, con dos lunares blancos en los costillares, estrellon, bebe en blanco, matado del aparejo en todo el espinazo.

(Gaceta del 30 de Setiembre de 1874.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Decreto de 29 de Julio último, que se propuso asentar sobre bases razonables las relaciones entre la enseñanza pública y la privada, encomendó á los reglamentos que habian de formarse mas adelante el determinar las condiciones con que podian adquirir carácter académico los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados ó en el hogar doméstico.

La angustia del tiempo ha impedido que se formen esos reglamentos, los cuales por otra parte debian venir precedidos de otras disposiciones generales, no fáciles de formar y discutir en un periodo tan breve como el que mediaba desde la fecha del referido decreto hasta aquella en que debia abrirse el próximo curso escolar. En tal situacion, y para evitar los graves perjuicios que habian de resultar á los que estudiasen la segunda enseñanza en Colegios privados ó en el hogar doméstico, era de absoluta necesidad fijar las condiciones indicadas en dicha disposicion de 29 de Julio, y á esto se ordenan las primeras prescripciones del proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E.

Ellas son meras formalidades que no limitaciones del principio de libertad, y arrancan de la conviccion de que no basta á las necesidades de la segunda enseñanza la ac-

cion del Gobierno, sino que es indispensable la cooperacion de los particulares. El Gobierno y las Diputaciones ó Ayuntamientos pueden fundar Institutos oficiales, pero solo en corto número y en determinadas poblaciones: y tales Institutos por su natural condicion, ni son acaso para alguno de los estudios que comprende este grado de la instruccion tan á propósito como los Colegios privados, ni pueden ofrecer á las familias aquellas ventajas que el internado proporciona en los Colegios, ni aquel sentido grandemente educador y religioso que alcanzan en algunos de estos, sin contar con las excelencias con que brinda tan á la continua aquella otra enseñanza dada en el hogar á la vista de los padres por personas de su especial confianza. Las instituciones públicas deben aspirar en este periodo de la enseñanza mas que á dispensar por sí solas la instruccion, á ser como el ejemplar y regla que dirija á las privadas en cuanto concierne á la doctrina y el centro que dé á todas direccion y unidad. Por esto el proyecto no rechaza, sino que facilita y trata de promover la enseñanza privada, estableciendo entre ella y la pública relaciones que pueden llamarse fraternales y de sincera concordia.

Las otras medidas van encaminadas á poner orden y regularidad en los estudios, y á corregir males y abusos que se han originado en estos últimos años de la absoluta libertad concedida á los escolares. Bajo la falsa idea de que las Facultades solo se dirigian y estaban organizadas al

propósito de preparar para la práctica de ciertas profesiones y no para cultivar también cada una de ellas una rama de los saberes, y bajo la idea de que la libertad que se anunciaba como el principio de la nueva época pedía dar á todos licencia de proceder aun en esa edad de imprevision y ligereza segun les dictara el capricho ó cálculos interesados, se habia permitido á los alumnos estudiar las materias de cada Facultad en la forma que quisieran y en el tiempo que tuvieran á bien; y la mayoría de ellos usaron de esta licencia de tal modo, que en dos ó tres cursos siguieron todas las asignaturas que antes exigian no menor tiempo que el de seis ó siete años.

Los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios que ya venian deplorando cuantos se interesan en el porvenir de la ciencia española.

Semejante situacion pedía pronto y eficaz remedio, y á procurarle en la forma y límite que consiente la premura del tiempo van encaminadas las principales medidas provisionales que se consignan en el proyecto sometido á la alta consideracion de V. E.

Tales medidas ponen ya ciertas restricciones á la libertad de enseñanza, pero no para amenguarla en nada de lo que es esencial; y respetándola cuanto es debido, favorecerán el adelantamiento de la juventud, previniendo á esta contra las sugerencias de la pereza ó los cálculos de un mal entendido interés, cálculos á que no han sabido resistir los padres de familia, mas cuidadosos de ordinario de que acaben sus hijos las carreras y ganen el título profesional que no de que adquieran un saber sólido y verdadero.

El Ministro que suscribe no puede aspirar al restablecimiento de aquellas formas y relaciones que creó el sistema que rigió hasta 1866; y que si tuvo la gloria de inaugurar entre nosotros con no poco acierto la reorganizacion de la enseñanza pública, y dió por el pronto fuerte é inteligente impulso á la ciencia, estrechaba ya en sus últimos dias y embarazaba el pensamiento; ni menos el de aquellas otras que en los años que precedieron á la última revolucion creó una escuela ó fraccion bastarda é intransigente, á la cual toca no escasa responsabilidad en la explosion de ese gran acontecimiento, y que en vez de aflojar los ya entonces mal sufridos lazos del

sistema á la sazón vigente, quiso, movido de un espíritu hostil á toda cultura liberal, apretarlos mas y mas y encerrarlos en moldes tales que, de continuar mucho tiempo, hubieran aquí acabado con toda vida y movimiento científicos.

Cree que, más que en las otras cosas y en los restantes órdenes de la vida, importa aplicar sincera y anchamente el principio de libertad en este en que se cultiva la ciencia para que pueda lograrse el progreso de las luces, sin las cuales no hay adelantamiento alguno social que sea sólido y duradero, ni es dado alcanzar hoy ninguna suerte de grandeza.

Pero la libertad no quiere decir que no haya organizacion, ni puede afirmarse que se la niega ó suprime porque se pongan algunos límites á su ejercicio para regularizarle y para que ella se desenvuelva concertada y armoniosamente. Es legitimo y se debe regular ese ejercicio, no por modo que cercene hipócritamente la libertad por desamor ó exagerada desconfianza de ella, mas con franqueza y con intento de servirla. Para el Ministro que suscribe la libertad llamada de enseñanza, debajo de cuyo nombre se comprende la libertad del pensamiento, significa en primer lugar que la idea puede manifestarse y propagarse sin trabas ni censuras por todos los ámbitos de la sociedad, y que es permitido á todo particular, ó asociacion, ó corporacion cualquiera que sea su índole, enseñar y aleccionar como les plazca sin otro límite, fuera del que señalen las eternas y augustas leyes de la moral, que el que les ponga su propio interés ó la prudencia.

Significa también que los padres de familia y los mismos jóvenes pueden escoger por maestros á quienes les dicte su conciencia, y acudir á recibir enseñanza á aquella Escuela ó Sociedad ó Instituto que mas responda á sus aspiraciones y deseos. Y por cierto que en lo que el actual proyecto contiene nada hay que sea hostil á esta libertad; muy al contrario, en él se procura por los medios mas adecuados establecer relaciones que antes hallado fraternales entre la enseñanza privada y la que da y sostiene el Estado.

Cuanto á esa, es decir, cuanto á la instruccion pública que tiene un cuerpo docente y una organizacion establecida por la ley, la libertad significa, para el Ministro que suscribe, que aquella no es una institucion administrativa ni una como mera

dependencia del Estado, sino antes bien una funcion y esfera principalmente social y libre; significa que, dadas las actuales condiciones de la vida general y política de nuestro país, y el linaje de relaciones que en esta época revuelta y de division y lucha sostiene el Estado con esa institucion veneranda de la Iglesia católica, que por tiempos ha dirigido la instruccion con tanta gloria para ella y provecho para la civilizacion, el Profesorado nombrado para regir la enseñanza debe en el ejercicio de su ministerio estar libre de toda censura, y poder exponer sinceramente sus convicciones sin otra responsabilidad que la que le señale su conciencia ó la que contraiga ante la del país, fuera del caso en que su enseñanza revista el carácter de inmoral ó escandalosa: significa además que los particulares que sin nombramiento alguno, pero por verdadera vocacion y debidamente preparados, acuden á las Escuelas públicas á propagar sus conocimientos del modo que sucede en países mas aventajados, puedan, sin mas condiciones que la autorizacion que deben otorgar las mismas Escuelas, propagar sistemas y concepciones que acaso sirvan para adelantar la ciencia general, ó si no la de un determinado país: significa, por último, que á los jóvenes que acuden á esas Escuelas sostenidas y dirigidas por el Estado no se les ha de embarazar con prevenciones inútiles ó innecesarias prohibiciones.

Mas el Ministro que suscribe vuelve á decirlo: puesto que la instruccion pública es una institucion, es menester organizarla segun relaciones que favorezcan la consecucion de los fines á que se encamina. Es menester constituir la segun cierta unidad que abraza la variedad de los conocimientos; es preciso que estos dividan y ordenen entre sí; que haya periodos y grados distintos en la enseñanza y division de las varias ramas del saber, constituyendo Escuelas y Facultades diferentes, y en cada grado, Escuela y Facultad un orden, un método, una gerarquía. Y si es racional y hasta necesario para que se logre el fin de la enseñanza y el progreso de las ciencias que haya esta organizacion y este orden, ¿por qué ha de ser lícito á los escolares tirar por otro camino y machar á la ventura sin plan ni concierto? ¿Se dirá que la libertad queda sacrificada, porque suponiendo que cada rama del humano saber pide largo estudio y asiduo trabajo,

y que debe aprenderse progresivamente y con acertado método, no se permita á los jóvenes marchar á su capricho y atropelladamente al término de sus deseos, que son á menudo los de abandonar las aulas para lanzarse en los azares de la vida antes de haber fortalecido su espíritu con la sávia de la ciencia, ó volver á sus hogares á consumir en lastimosa ociosidad su vida sin aspiraciones ni levantados propósitos?

Es además la enseñanza, en tanto que institucion, un orden social establecido para el ejercicio del pensamiento y el cultivo de la ciencia, y para preparar á las profesiones, sobre todo las llamadas liberales. Sería extraño que en este orden no tocasen deberes á unos y á otros; á los Maestros y á los discípulos; córreles á los primeros el de consagrarse, si vale la frase, con fervorosa devocion á instruir y aun á educar á la juventud; á los segundos el de acudir al lado del Maestro para ser por él adoctrinados, y para aprender bajo su direccion la ciencia. Por eso parecerá siempre extraña á toda persona sensata aquella disposicion todavía vigente que daba expresa autorizacion al alumno para no asistir á la clase, como si fuera posible que los jóvenes aprendieran las ciencias abandonados á sí mismos, ó como si el conocer lo que forma el asunto de ellas fuera cosa fácil y llana y no necesitara de la ayuda y de la comunicacion diaria del Profesor. Sea enhorabuena esa comunicacion cordial é íntima; hágase que antes que en servil temor, ó en una reglamentacion mecánica y violenta, descanse en los vínculos del afecto y del mútuo respeto y de aquella relacion que engendra la comun vocacion; pero dese á entender al menos á los jóvenes que no deben confundirse ante la ley el que acude solicito á las clases, ganoso de instruirse para ser útil á sí mismo, á su familia, y á su patria, y aquel otro que gasta sus mejores dias en la ociosidad y el abandono.

Tales son, Sr. Presidente, las razones que han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1874.

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública me ha expuesto el Ministro de

Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico à los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los quince días anteriores à la apertura del curso al director del instituto provincial en cuyo término radiquen un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los profesores encargados de explicarlas, con espresion de todos sus títulos académicos, si los tuvieren.

Si en el trascurso del año académico cesase alguno de estos profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó director del establecimiento privado, deberá noticiárselo al director del instituto, poniendo tambien en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los directores de los institutos cuidarán de publicar en el Boletín oficial de la provincia durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.º Los alumnos de establecimientos privados, de segunda enseñanza deberán hacer sus matriculas en la época señalada para los que estudien en institutos públicos.

Art. 3.º Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse tambien en los institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista instituto, se verificarán ante el tribunal formado por los catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un tribunal compuesto de un vocal de la junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del director del establecimiento privado, y de un maestro de escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del director del colegio otro maestro, y en su defecto otro individuo de la junta local.

Art. 5.º Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse à las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado, obtener el grado de bachiller en artes, sujetándose à las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del consejo de Instrucción pública.

Art. 6.º Ningun alumno podrá matricularse à los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los estudios pertenecientes al periodo de la segunda enseñanza se harán con sujecion à las siguientes prescripciones:

1.º Las matriculas en las asignaturas de latin y castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán à la de retórica y poética y à la de psicología, lógica y filosofía moral. La de geografía deberá preceder à las de historia universal é historia de España. La de aritmética y álgebra à la

de geometría y trigonometria, y esta à la de física y química, historia natural y fisiología é higiene.

2.º La matrícula de la segunda enseñanza, con supresion del latin, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y ántes que las propias de este método.

3.º La matrícula, en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza, se hará de modo que à la de topografía preceda la de los dos años de matemáticas elementales, y la del dibujo lineal à la de mecánica industrial. Tambien precederán la de los dos cursos de matemáticas à la de química aplicada à las artes, à la de física y química, à la del dibujo lineal; la de aritmética y álgebra à la de aritmética mercantil; la de aritmética mercantil à la de ejercicios prácticos de comercio, la de elementos de geografía à la de geografía y estadística comercial; debiendo preceder el estudio de dibujo lineal à los demas de su género.

Art. 8.º No podrá hacerse la matrícula de las facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de bachiller en artes; y para ser admitido al primer examen de aquellas será requisito necesario la presentacion del título que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matrícula de la facultad de filosofía y letras se observarán las reglas siguientes:

1.º La matrícula en principios generales de literatura ha de preceder à la de literatura clásica.

2.º La de lengua griega precederá à la de estudios críticos de prosistas griegos, y esta à la de estudios de poetas.

3.º La de geografía se hará ántes que la de historia universal.

4.º La de historia universal ántes que la de historia de España.

5.º La de metafísica precederá à las de estética, historia de la filosofía é historia crítica de la literatura española.

Art. 10. Para la matrícula en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las matriculas en complemento de álgebra y trigonometria rectilínea y esférica han de preceder à las de geometría analítica y de cosmografía.

2.º Las de cálculos y geometria descriptiva serán posteriores à la de analítica.

3.º Las de mecánica racional y geodésia se harán despues de la de cálculos.

4.º La de química general precederá à la de química inorgánica, y esta à la de orgánica.

5.º La de ampliacion de física deberá hacerse ántes que la de flúidos imponderables.

6.º Las de mineralogía y botánica habrán de preceder à las de ampliacion de la mineralogía y organografía y fitografía.

7.º Las de zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores à las de zoología.

Art. 11. Para la matrícula en la facultad de derecho deberán observarse las siguientes reglas:

1.º En la seccion de derecho civil y canónico, la matrícula de la enciclopedia y del derecho romano habrá de preceder à la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.º La de derecho civil precederá à las del derecho mercantil y penal y del canónico.

3.º La de instituciones del derecho canónico será anterior à la de discipli-

na general de la Iglesia y particular de España.

4.º La de teoría de los procedimientos se hará antes que la de práctica forense.

5.º En la seccion de derecho administrativo la matrícula de economía política y derecho político y administrativo debe preceder à la de instituciones de hacienda pública.

6.º Las de nociones de derecho civil español y derecho mercantil y penal, serán anteriores à las de derecho mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12. Para la matrícula de la facultad de medicina se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Las matriculas en fisiología, higiene privada y patología general se harán despues que las de los primeros cursos de anatomía descriptiva y diseccion.

2.º Las matriculas en terapéutica, patología médica, patología quirúrgica, patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores à las de los dos cursos de anatomía, y à las de fisiología, higiene privada, patología general y terapéutica.

3.º Las matriculas en higiene pública ó en medicina legal no se harán sino despues de las de patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y obstetricia.

4.º Las matriculas en segundo curso de clínica médica y clínica quirúrgica y en clínica de obstetricia se verificarán despues que las de las patológicas correspondientes.

5.º La matrícula en los primeros cursos de clínica médica y de clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas patologías.

6.º La matrícula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13. Para la matrícula en la facultad de farmacia se habrán de observar las reglas siguientes:

1.º Las matriculas en materia farmacéutica animal y mineral y la del reino vegetal procederán à la de ejercicios prácticos de ambas, y esta podrá ser simultánea con las demás de la licenciatura.

2.º La farmacia química inorgánica será anterior à la de farmacia químico-orgánica, y esta à la de práctica y operaciones farmacéuticas.

Art. 14. La matrícula en las asignaturas del doctorado en todas las facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de licenciado; pero podrán pedirla antes de recibir el mismo.

Art. 15. La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las facultades, se hará solamente en el mes anterior à la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16. Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligacion de asistir puntualmente à la clase durante todo el curso; si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al profesor legitima, podrá este escluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre no podrán aspirar mas que à la nota de aprobado.

Art. 17. Quedan derogados los artículos 2.º y 3.º del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próxi-

mo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18. Se prohíbe el traslado de matrícula de uno à otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los rectores conceder dichos traslados, en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19. Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid 29 de Setiembre de 1874.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Fomento,
Cárls Navarro y Rodrigo.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en decreto de fecha de hoy, el Presidente del Poder ejecutivo de la República ha resuelto que la apertura del próximo curso académico tenga lugar en todos los establecimientos de enseñanza el 1.º de Octubre, y que en el mismo día de principio la matrícula, terminando el 15 del citado mes.

De orden del expresado Presidente lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1874.

NAVARRO Y RODRIGO
Sr. Director general de Instrucción pública.

Instituto provincial de Segunda enseñanza de Segovia.

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha resuelto que en el día de hoy de principio la matrícula para el curso académico de 1874 à 1875, terminando el 15 del mismo.

Segovia 1.º de Octubre de 1874.—Por orden del Señor Director, el Secretario, Epifanio Ralero.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente.

«Excmo. Señor.: Sirvase V. E. circular á los Alcaldes de las villas y pueblos de esa provincia que no tengan guarnicion, que en el improrogable término de ocho dias han de ser depositadas en la Capital y en el Gobierno civil todas las armas que tengan los vecinos de ellos, en la inteligencia que por cada arma que se encuentren las fuerzas del ejército ó se lleven los Carlistas, sufrirá el pueblo la multa de mil pesetas y el dueño de ella será entregado al Consejo de guerra permanente para ser juzgado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad y á fin de que tenga cumplimiento, en la inteligencia de que trascurrido el improrogable plazo que se cita, se procederá por las columnas del ejército á practicar las indagatorias convenientes, exigiendo la responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos y entregando los contratadores á los Consejos de guerra permanentes.

Segovia 1.º de Octubre de 1874.—El Brigadier Gobernador militar, Marquez de la Plata.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid núm. 266, correspondiente al dia 23 del mes actual, se inserta el pliego de condiciones bajo de las cuales se ha de subastar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 28 de Octubre del corriente año de una y media á dos de la tarde, la adquisicion de nueve millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentuchy, de los Estados Unidos

para surtido de las Fábricas Nacionales, de las clases y por las cantidades que se expresan en dicho pliego de condiciones.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta, se anuncia en este periódico oficial, segun encarga la misma Direccion general.

Segovia 24 de Setiembre de 1874.—Manuel Entero.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Subasta.

Procedente de una testamentaria, se sacan á pública subasta, bajo las condiciones que contiene el pliego aprobado, 163 pedazos de tierra labrantia en término del partido judicial de Olmedo, valorados en 29132 pesetas y 75 céntimos; 26 pedazos de tierra y prado en el de Piedrahita, valuados en 19743 pesetas y 75 céntimos; y un censo sobre tierras en el de Segovia, capitalizado por su renta al 5 por 100 en 15495 pesetas; advirtiéndose que no se admitirán posturas por precios mas ínfimos de los que quedan consignados. Para el acto del remate que será simultáneo ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital y los de Olmedo, Piedrahita y Segovia, se ha señalado la hora de la una de la tarde del viernes 30 del próximo mes de Octubre, pudiéndose examinar el pliego de condiciones en las Escribanias donde radiquen los exhortos librados á estos tres últimos Juzgados para la venta y en la de mi cargo, en la cual tambien estarán de manifiesto los títulos de propiedad y los autos. Madrid 17 de Setiembre de 1874.—El Actuario, por ausencia de Sola, José T. Sanchez de la Mata.—Cumplimentado ante mi el exhorto para la subasta.—Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere interesarse en la compra de una casa en el Sitio de San Ildefonso, calle del Cristo número siete, retasada en seis mil seiscientas pesetas, que se vende á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Inclusa de Madrid, sepa hallarse señalado para su doble remate el dia treinta y uno del próximo mes de Octubre y hora de la una de su tarde en la Sala de audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en la ciudad de Segovia á 26 de Setiembre de 1874.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Joaquin María Labandera, Juez municipal, y en tal concepto Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta Ciudad de Segovia y su partido, por ascenso á Magistrado del que lo era en propiedad.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á ser declarados herederos de los bienes, derechos y acciones que corresponden á Pio Jordan de Diego, habiendo ocurrido su fallecimiento ab-intestato en treinta de Noviembre del año pasado de mil ochocientos setenta y dos en el Hospital de la Misericordia de esta Capital, natural y vecino de Ontoria, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado hacerle saber en forma legal, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado por providencia de este dia en los autos respectivos á instancia de Felix Jordan, vecino de esta Ciudad, é hijo del Pio, para que se le declare heredero de este.

Dado en Segovia á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin María Labandera.—El Escribano actuario, Victoriano Perez Arango y Nagera.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para la fuerza del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en la Ciudad de Segovia, durante el próximo año que empieza en primero de Octubre del actual y termina en fin de Setiembre de 1875, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el dia 15 de Octubre próximo á la una de la tarde simultáneamente entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaria de Guerra de esa Provincia en segunda subasta, con entera sujecion á los precios límites que se publicarán con la anticipacion debida y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente para la contratacion de los servicios de Guerra.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas sino se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pié de este anuncio, redactadas en papel sellado, con el sello de Impuesto de Guerra correspondiente, y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales que acredite haber hecho el de 2400 pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 26 de Setiembre de 1874.—P. A., El Jefe Interventor, José M. Benedieto.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que habita

en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de este Distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en la Ciudad de Segovia durante el año que empieza en primero de Octubre del actual y terminará en fin de Setiembre de 1875, prorogable por un mes mas, se obliga á verificar dicho servicio con sujecion al pliego de condiciones referido y á los precios de..... pesetas..... céntimos la racion de pan;..... pesetas..... céntimos la de cebada y..... pesetas..... céntimos quintal métrico de paja, siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos importante 2400 pesetas que se exigen para la validez de esta proposicion.

Fecha y firma.

IMPBENTA

DE

Pedro Oñero,

CALLE REAL NÚM. 42. SEGOVIA.

Se hallan de venta en dicho establecimiento todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, expedientes y edictos para el matrimonio civil, libros en blanco, de educacion y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino,

Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones á precios sumamente arreglados.

Pastos.

Se anuncia que los remates de pastos de las viñas y demás terrenos de propiedad particular de esta villa de San Martin de Valdeiglesias, tendrán lugar en la Sala constitucional, el Domingo once de Octubre próximo dando principio á las diez de su mañana.

San Martin de Valdeiglesias 27 de Setiembre de 1874.—El Alcalde Presidente, Antonio Hermosilla.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo, en Gemenúo, propio del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte. El que quiera tomar parte en el arriendo, podrá presentarse el dia 16 del actual en la contaduria de dicho señor Conde, en Madrid calle de Hortaleza 130, ó ante el Administrador en Segovia plazuela de San Juan núm. 1.º, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

AVISO.

El que quiera tomar para carbonear el vuelo del monte chaparral en término de Revenga, de la propiedad de testamentaria de D. Ignacio Carral de San Ildefonso, puede pasar á tratar con el testamentario D. Pedro Romero Gil-sanz, en Segovia, el dia que guste.

Segovia, imp. de Oñero, Rea. 42.